



Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014
Infracción

80
AUTO N.º 0749 - - - 24 JUL 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja del 10 de febrero de 2014, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de febrero de 2014, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0060 del 19 de febrero de 2014, en los que se denota lo siguiente:

"Cumpliendo las funciones de control y vigilancia nos trasladamos hasta la Segunda Ensenada en el municipio de Coveñas con el fin de constatar los hechos denunciados por desconocidos donde manifiestan que en el sector el señor Gilberto López Santamaría, es propietario de un lote de terreno ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, donde según manifestaron moradores del lugar ordeno la tala de aproximadamente ½ hectárea de mangle y unos robles, siendo esto una zona de manglar.

SITUACIÓN ACTUAL DEL ÁREA

*Como lo muestra el registro fotográfico, la tala del manglar es innegable, es aproximadamente ½ hectárea con especies de mangle (rojo, negro), además de cinco (5) arboles de roble (*Tabebuia roseae*). Los productos de esta tala se encuentran en el mismo sitio sin ser explotados solamente se han aprovechado los robles (*Tabebuia roseae*).*

IMPACTO OCASIONADO DIRECTO SOBRE EL MANGLAR

Respecto a lo que ha ocasionado por la tala del manglar se puede decir: Hay un impacto sobre el manglar: pues al haber tala de ½ hectárea de mangle en las diferentes especies presentes en el sector, hay afectación directa sobre el ecosistema, pues la tala fue aras del suelo, hay desplazamiento de fauna, perdida de especies vegetales. Se pierde una barrera natural contra los vientos.

IMPACTO DIRECTO

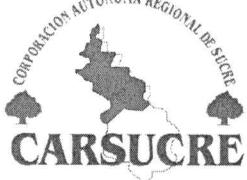
Con la tala de la ½ hectárea de mangle hay:

- Modificación del paisaje.*
- Modificación de la estructura del suelo.*
- Modificación del humedal.*
- Posibles erosiones.*

ESPECIES TALADAS

*Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*)."*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0749-222

24 JUL 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

Que, mediante Resolución No. 0689 del 23 de mayo de 2017, se solicitó al comandante de policía de la estación de Coveñas, se sirva identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades que han contribuido al detrimento ambiental de la zona en lote ubicado en las coordenadas X: 824853 Y: 1532105 Z: 3m, frente a las cabañas Camil, Segunda Ensenada en el municipio de Coveñas, proceder a su individualización e identificación.

Que, mediante oficio No. 09205 del 16 de mayo de 2018, se le reiteró al comandante de policía de la estación de Coveñas lo solicitado a través de la Resolución No. 0689 del 23 de mayo de 2017.

Que, mediante oficio con radicado No. 3533 del 05 de junio de 2018, el subteniente Ober Fabian Padilla Arcos comandante estación de policía Coveñas, informó que: “(...) mediante labores de vecindarios y revistas periódicas observando en precitadas coordenadas, no se ha podido identificar a el señor Gilberto Lopez Santamaria, ni personas realizando las actividades de detrimento ambiental (...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”



Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0749 - ■■■

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

24 JUL 2024

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 019 del 21 de febrero de 2014, en el cual, se pudo constatar actividades de tala de manglar en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta tala de manglar en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA, quien presuntamente realizó tala de ½ hectárea de manglar en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA, quien presuntamente realizó tala de ½ hectárea de manglar



Ambiente

Exp N.º 019 del 21 de febrero de 2014
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0749-24 JUL 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada del municipio de Coveñas-Sucre. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. E-mail: contactenos@covenas-sucre.gov.co

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA, quien presuntamente realizó tala de mangle en el lote ubicado en las coordenadas siguientes X: 0824853 Y: 1532105 Z: 30 m, Segunda Ensenada, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@covenas-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.